

# La dirección técnica del pleito laboral por el Graduado Social

Por Eugenio de la Cruz Silva , Graduado Social , editor de la Web  
[www.elasesorlaboral.com](http://www.elasesorlaboral.com)

Introducción .-

El pleito laboral, como todo pleito, es un negocio jurídico, entendiendo este como la voluntad dirigida a lograr fines determinados reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico , y por lo tanto tiene por finalidad el resolver un controversia entre quienes en el participan con unos intereses que son inicialmente contrapuestos entre si.

En todo pleito los protagonistas son las partes, demandante y demandada, que comparecen ante un tercero, el juez profesional, para que resuelva la controversia existente entre sus opuestas pretensiones.

Contra lo que algunos olvidan, es bueno recordar que los únicos que tienen las facultades de postular y defenderse son las partes, por lo tanto solo a ellas les esta permitido comparecer ante el Juez, en la búsqueda de una solución a su controversia. Tales facultades les pertenecen como un derecho propio y no son los auxiliares o asistentes que puedan utilizar en el pleito , esto es los técnicos del derecho, los que se las otorgan por medio de su intervención.

Por esto llamo mi atención cuando leí el informe realizado por los Servicios Jurídicos del Consejo General de la Abogacía de fecha 11 de Febrero del 2005 sobre la función de representación técnica reconocida a los Graduados Sociales en la reforma operada en la Ley orgánica del Poder Judicial, el que se negara las facultades de postulación y defensa a estos profesionales, en su función de representar a la parte. Y sobre todo me sorprendió mas porque en el renglón anterior se había hecho una definición correcta del concepto jurídico de representación, el cual se define como **“el medio por el cual una persona realiza un acto jurídico en nombre de otro, para que los efectos se produzcan exclusiva e inmediatamente en la persona del representado”**; por lo tanto solo puedo atribuir esa negativa, hacia las facultades que tienen los Graduados Sociales en el pleito laboral, a un uso torticero de los argumentos que dicho informe contiene.

No tiene lógica jurídica el discurso que admite que el representante de la parte puede hacer un acto jurídico en nombre de otro para a renglón seguido negarle los derechos básicos de poder pedir u oponerse a lo que pide la contraparte , en nombre del otro.

Del estudio mas profundo del dicho informe logre sacar la conclusión de que la cuestión de fondo no es lo puede o no puede hacer el representante de la parte, sino quien debe de llevar la dirección técnica del pleito laboral, atribuyéndole sin más que tal cosa solo le corresponde al profesional del derecho con calificación de Abogado.

Se llega incluso a realizar la siguiente afirmación:

***“En primera instancia el graduado social debería realizar los actos propios del representante procesal. Por ello le estará vedada la realización de actos propios de la defensa procesal, impropios de la figura de la representación “***

Por lo tanto se esta pretendiendo equiparar la figura de la representación técnica del Graduado Social en el pleito laboral a la figura pasiva del Procurador de los Tribunales en el pleito civil y pretendiéndose con ello la sumisión de este al abogado , al que se pretende dar los cometidos exclusivos de la postulación y defensa procesal en el pleito laboral, cuando tal cosa no puede hacerse ni aun usando los propios estatutos profesionales de los Abogados como única fuente , pues no olvidemos que en los mismos se dice

#### **“Artículo 6**

Corresponde en exclusiva la denominación y función de Abogado al Licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico. ”

#### **“Artículo 8**

1. La intervención profesional del Abogado en toda clase de procesos y ante cualquier jurisdicción será preceptiva cuando así lo disponga la ley. ”

Lo que quiere decir que solo cuando la ley lo disponga de forma expresa será preceptiva su intervención y que le corresponde de forma exclusiva **la denominación de abogado** cuando ejerzan profesionalmente la dirección y defensa de las partes, no dice que les corresponda de forma exclusiva la dirección y defensa de las partes , ni mucho menos cuando su intervención no sea preceptiva , pues como ya dije antes se olvida que la defensa y la postulación, esto es el derecho a oponerse y el derecho a pedir y son derechos propios de las partes no de sus posible auxiliares técnicos en la materia judicial.

Por lo tanto mantener tal pretensión como hace el Informe del Consejo General de la Abogacía solo puede hacerse desde la base de ignorar quien es realmente el profesional que esta capacitado para llevar la dirección técnica un pleito laboral y por lo tanto solo puede calificarse su pretensión como un acto de intento de apropiación, por parte de la abogacía, de un protagonismo profesional que en el pleito laboral en realidad no le corresponde.

La naturaleza del pleito laboral.-

El pleito laboral tiene su fundamento en las cuestiones litigiosas que se detallan en el Art. 2 de la Ley de Procedimiento Laboral, pudiendo afirmarse que la intervención profesional del Graduado Social existe en todas y cada una de esas cuestiones, por que en el origen del 100% de las cuestiones que dan lugar a los pleitos laborales ha podido intervenir previamente un Graduado Social, bien redactando el contrato de trabajo, bien formalizando un

documento de afiliación o cotización, bien en la redacción de la carta de despido, bien en la preparación del proceso de elecciones de los representantes en la empresa, bien participando en la negociaciones de un convenio, bien constituyendo una cooperativa, bien formalizando una solicitud de una prestación de la seguridad social, bien..... así hasta cada uno de los actos previos que sin duda van a configurar las cuestiones litigiosas que causan el pleito laboral.

Y tal cosa explicaría porque es mayoritaria la presencia de los Graduados Sociales en los pleitos laborales en que aparecen representado a los empresarios o a los beneficiarios de las prestaciones de la seguridad social así como porque su presencia como representante de los trabajadores frente a los empresarios esta a la par con la presencia de los abogados, siendo en su mayoría estos últimos pertenecientes a las asesorías de sindicatos o a despachos de abogados laboristas de cierta tradición obrera. Siendo mínima la presencia en los pleitos laborales de los Abogados que ejercen en otras ramas del derecho.

Hoy día no se entendería la existencia del pleito laboral sin la presencia de los Graduados Sociales.

¿Cual es el motivo de esta presencia?, pues sin duda la formación especializada que este profesional tiene en las materias que constituyen la esencia del pleito laboral, pues los estudios de Diplomado Universitario en Relaciones Laborales que son los que habilitan para el ejercicio de la profesión de Graduado Social contienen, desde el origen de los mismos, el mayor numero de horas de lectivas de las materias que constituyen el derecho de trabajo y la seguridad social que cualquier otra titulación oficial de las que se imparten en las Universidades españolas, incluida la licenciatura en derecho que es la que habilita para el ejercicio de la profesión de abogado, en la cual apenas se dedican al conocimiento de estas materias una asignatura, que se dividía, en el antiguo plan de estudios, en dos cuatrimestres, uno para el derecho del trabajo y otro para la Seguridad Social, o lo que expresado en el sistema moderno de créditos sería unos 12 créditos, sobre los 300 créditos que constituyen el total de la formación de un Abogado, frente a los 102 créditos en asignaturas jurídicas, que tienen los estudios de los Graduados Sociales, de los cuales 78 créditos son específicamente asignaturas dedicadas a los aspectos jurídicos laborales que configuran el pleito laboral,.

A la vista de esta realidad formal las preguntas que lógicamente nos hacemos son ¿por qué razón debe de ser el director del pleito laboral un Abogado? ¿por qué razón debe estar vedada al Graduado Social la realización de actos propios de la defensa procesal?, como sostiene el informe del Consejo General de la Abogacía Española.

Sinceramente la única respuesta a dichas preguntas es que no existe ninguna razón, ni formal, ni legal, ni por conocimientos, para que deba de ser el director del pleito laboral un Abogado. Como no existe ni ninguna razón para que los Graduados Sociales tengan vedada la realización de los actos propios de la defensa procesal en el pleito laboral.

El amparo legal que el informe de la Abogacía Española cree tener para formular sus pretensiones, tal como dice en las conclusiones del mismo, es el Art. 31.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que dice:

“Artículo 31. Intervención de abogado.

1. Los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado. “

Y es curioso que al buscar ese amparo cometa el informe un grave error técnico en la aplicación de las normas jurídicas, solo pensable en quien desconozcan en profundidad el procedimiento laboral.

Viene el informe aplicar al pleito laboral de forma directa una norma que corresponde al pleito civil y lo hace según dice porque el proceso civil es supletorio del proceso laboral, lo cual si bien es cierto no lo es con las consecuencias imperativas que se pretenden porque la aplicación de una norma procesal supletoria en un proceso de distinto ámbito jurisdiccional solo se debe de hacer sin suplantar lo que ya está regulado en la norma procesal que se suple, algo que ya advierte una antigua doctrina jurisprudencial (TS. Sala IV, 7-11-1932) que afirma que no se puede usar la Ley supletoria como ley reformadora, pues de la primera solo se ha de hacer un uso ponderado y solo **“para todo aquello que no está previsto en la Ley especial (laboral), que no puede producir el efecto de suplantar a esta en materia por ella regulada “**, como recordó el T.S. en S. 21-12-66.

Y por lo tanto si en el procedimiento laboral se establece, ya desde su origen (Art. 453 y 454 del Código del Trabajo de 1926), que la comparencia y defensa de las partes en el pleito laboral se puede hacer personalmente o por medio de un representante, no siendo necesaria la intervención de Abogado ni Procurador, algo que mantiene de forma inalterable la moderna Ley de procedimiento laboral, de cuando acá se puede pretender por una profesión jurídica menos preparada en las materias que configuran las cuestiones litigiosas que causan el pleito laboral tener supremacía sobre otra de igual rango procesal, como se desprende de la lectura del Art. 18 del L.P.L., que dice:

“Artículo 18.-

1. Las partes podrán comparecer por sí mismas o **conferir su representación a procurador, graduado social colegiado o a cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. La representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparencia ante Secretario judicial o por escritura pública.**
2. En el **caso de otorgarse la representación a abogado, deberán seguirse los trámites previstos en el artículo 21.3 de esta Ley. “**

Solo podemos entender el contenido del informe del Consejo General de la Abogacía y las recomendaciones que en él se hacen desde una óptica de soberbia profesional con evidente menosprecio de la profesión de Graduado Social, sin que exista ningún tipo de justificación.

El director técnico natural del pleito laboral.-

Si partimos de que el pleito laboral tiene su origen en actos en los cuales ha podido intervenir profesionalmente un Graduado Social, como técnico en las materias que constituyen el ámbito de esa jurisdicción, es evidente que su actuación solo puede pensarse desde el papel de **director del negocio jurídico** que es el pleito laboral.

Pues no olvidemos que en el proceso laboral, al contrario de lo que ocurre en el proceso civil, no existe la sumisión expresa del representante procesal al abogado, como director técnico impuesto por el procedimiento que se usa en ese tipo de litigio, por lo que al ser el uso de este profesional facultativo de las partes en el pleito laboral, es lógico que los protagonistas del negocio jurídico, usen para la elección de la dirección técnica su pleito laboral no las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento sino el sentido común, y por lo tanto es natural que escojan a quien es el mejor y el más preparado para la asunción de las labores de llevar a buen puerto sus intereses, pues no olvidemos que en definitiva dirigir no es otra cosa que encaminar la intención y las acciones hacia un determinado fin.

Y esa es precisamente la labor de dirección es la que realiza el Graduado Social desde que interviene en los asuntos laborales que le encomiendan sus clientes, en uso de las funciones profesionales que se contemplan el Art. 1 de la O.M: de 28/agosto/1970, en vigor por aplicación de la disposición final 3ª del Real Decreto 3549/77, que aprobó los estatutos de los Colegios Profesionales de los Graduados Sociales.

Quien asesora, representa, formaliza documentos y los gestiona en nombre de organismos, entidades, empresas y particulares en material social, laboral, de Seguridad Social, empleo y migraciones; es el profesional Graduado Social, por lo tanto con que legitimidad se puede pretender por parte del profesional Abogado, con apenas formación en la materia de que trata la jurisdicción laboral, como hemos visto, que se le ceda el puesto de la dirección técnica en la resolución de los litigios que como consecuencia de esas acciones son el origen del pleito laboral.

Por eso afirmo, sin miedo a equivocarme, que el profesional Graduado Social es el que realmente tiene capacidad de asumir tal función de dirección técnica del pleito laboral, donde la participación del profesional abogado es posible cuando así lo pueda disponer, por ser útil al fin propuesto, el Graduado Social director de la defensa, ya no solo para la firma de los escritos de la segunda instancia, sino incluso para la propia vista del pleito laboral en la instancia, como es corriente en alguna ocasión ver en los Juzgado de lo Social, donde el Graduado Social comparece representando a la parte e incluso confesando por ella por haber participado directamente en los hechos y circunstancias que origina el pleito laboral y se vale de la asistencia en juicio de un profesional abogado, la mayor parte de la veces a sueldo en su Asesoría laboral o en asociación de profesionales con la misma.

Situación procesal esta ultima que no supone sumisión profesional del segundo al primero, sino parte de ese encaminar de las acciones hacia un determinado fin, que es en definitiva la dirección técnica del pleito laboral. Situación procesal que además no es extraña para la profesión de abogado, por ejemplo: si

estudiamos el papel de estos profesionales en el Derecho Romano, sobretodo desde el establecimiento del proceso formulario, (200 AC) vemos que su intervención en el pleito romano se limitaba a la fase de exposición de las pruebas y la oratoria ante el tribunal, no participando ni en su preparación, ni en la contestación a la formula (demanda) ni en la ejecución de las sentencias. Siendo la función del Graduado Social muy similar al “dominus negotii” que era el que actuaba como gestor del pleito romano y que está obligado a realizar completamente el negocio en que había intervenido, observando, como regla general, la diligencia de un buen padre de familia.

Recomendaciones para marcar un ámbito de competencias.-

Indudablemente siempre es difícil establecer contorno de competencias cuando la actividad común, el pleito laboral, es amplio y carece de zonas de exclusividad profesional por cuanto no existe para las partes que configuran el mismo, una obligación formal de usar técnicos jurídicos, al menos en la primera instancia.

Sin duda la mejor manera de establecer una diferencia evidente, por parte del Graduado Social frente al abogado, es en la forma de actuar de este en el pleito laboral, con un enfoque de los actos procesales distinto y particular por parte de los Graduados Sociales, huyendo así de la posible confusión de ambos técnicos por parte de los terceros legos.

Siempre he creído que debería de existir una especie de “modus operandi” propio del Graduado Social y con esa finalidad quisiera formular las siguientes recomendaciones.

En primer lugar el Graduado Social debería de tener establecido un modelo de instrumento de representación que le fuera propio, en este sentido se tiene en falta una instrucción general por parte de los órganos colegiales. Se debe de huir del uso del modelo del llamado “**poder para pleitos**”, que con más defectos que aciertos tienen en las notarias para el uso de abogados y procuradores. Tras mi propia practica profesional recomiendo el uso de un “**Poder Notarial Especial**”, que recoja ya no solo la representación ante la Jurisdicción Social sino también ante los diversos órganos de la administración publica y la realización de actos de disposición como la contratación, fijación de condiciones y el despido de los trabajadores, el cobro de cantidades por cuenta del mandante, la subrogación de créditos o la sustitución de todas o partes de las facultades a favor de procuradores de los tribunales y de los abogados que libremente se puedan designar en cualquier instancia y como consecuencia de las materias que tiene profesionalmente asignadas.

De tal forma que el mandato que tenga el Graduado Social este mas allá de la simple representación procesal y se acerque mas a la gestión o desempeño de los posibles negocios (ocupaciones, quehaceres o trabajos) que surjan como consecuencia de toda su actividad profesional en el ámbito de las relaciones laborales y la seguridad social.

La segunda recomendación que haría al Graduado Social es que desde el principio, incluso en los actos anteriores al pleito laboral, debe de manifestar su presencia profesional, haciendo constar que obra en su calidad de tal o en sustitución de la parte legitimada para la acción que se pretenda. Así

recomiendo ya no solo que se firmen las cartas de despido o los contratos de trabajo o cualquier documento laboral de la empresa frente a la administración pública (lógicamente si se tiene previamente el mandato público que se lo permite) si no que además se comparezca en representación de la parte a los actos de conciliación prejudiciales o en las reclamaciones previas, así como se encabece la demanda o se comparezca de inmediato ante el juzgado, cuando represente al demandado, solicitando ser tendido por representante del demandado y por domicilio de notificaciones el del propio Graduado Social, así como debe de tener la debida diligencia en corregir actos de confusión con la figura del abogado, tanto en los documentos como en las resoluciones que puedan darse el pleito laboral. La presencia activa del Graduado Social debe ser por lo tanto un exponente de una diferente forma de actuación de este profesional frente a la forma de actuación del abogado, que suele limitarse a comparecer a la vista pública y en muchos casos sin previo aviso de su presencia.

Debe de ser pues clara, incluso llamativa, la presencia del Graduado Social en el pleito laboral, de tal forma que las otras partes nunca puedan alegar que desconocieron la condición profesional del mismo o que incluso que lo habían tomado por un abogado.

La presencia del Graduado Social en los actos de personación ante el Juez de instancia, las llamadas vistas, normalmente el acto de juicio y las vistas de los incidentes, debe de ser en total igualdad con los Abogados, ya no solo en el uso del traje talar sino en todos los actos del proceso, tales como la practica de pruebas o los informes. Por lo tanto como tercera recomendación estaría la participación plena del Graduado Social en todas las comparecencia ante el Juez, rechazando cualquier acto por parte de los profesionales de la abogacía que supongan limitación de las facultades de la parte en el proceso laboral, pues la representación por Graduado Social es de sustitución plena, incluso cuando la parte esta presente personalmente en el acto de la vista.

En cuarto lugar, en cuanto a las acciones después de la sentencia, creo que se debe de recomendar igualmente la presencia activa del Graduado Social, ya no solo en los Recursos de Aclaración de la sentencia de instancia, sino que además en los actos de preparación y en los escritos de los recursos ante la segunda instancia debe de constar la presencia del Graduado Social. Así mismo en la ejecución de la Sentencia se debe de actuar como un ayudante de la ejecución, aportando datos y señalando bienes, y por lo tanto exigiendo la inclusión de los honorarios de Graduado Social en las tasaciones de costas, algo que suelen olvidar muchos secretarios judiciales a los cuales hay que recordarles la sentada doctrina jurisprudencial que hay sobre tal particular.

Si bien en los actos de segunda instancia, los de interposición del recurso ante la Sala de lo Social o impugnación del presentado por la parte contraria, se debe de acudir a las formulas de **“bajo la dirección letrada del abogado”** o **“junto al abogado que firma al pie de este escrito”**, pues se tratan de actuaciones que deben de llevar la firma de abogado, pero en las mismas no esta prohibido la consignación del Graduado Social que represento a la parte en la instancia así como de su domicilio profesional para las notificaciones del Tribunal Superior. Además estas actuaciones al estar plasmadas por escrito es difícil o de imposible precisión, a la vista del escrito, decir quien es el autor real del texto que se presenta.

En tal sentido es bueno recordar que en el pleito laboral no esta prohibida la presencia del Graduado Social ante la Sala de lo Social representado a la parte, como se ha pretendido decir en alguna ocasión, por lo tanto como una medida de reafirmación de que la dirección técnica de un pleito laboral es tenida por un Graduado Social es recomendable esa presencia dual como antes he expuesto.

Por parte de la organización colegial de los Graduados Sociales creo que debería darse instrucciones en tal sentido, por cuanto una forma de reivindicar la presencia en solitario de los Graduados Sociales en los recursos ante las Salas de lo Social podría ser sin duda la aportación estadística del número de recursos que realizan realmente anónimos Graduados Sociales. Así mismo podría actual de revulsivo, en igual sentido, el que se establecía como una instrucción de la organización colegial de los Graduados Sociales el que cuando un trabajador representado por un Graduado Social ganara un pleito en la instancia y la sentencia dictada fuera recurrida, se solicitara por parte del Graduado Social en ese momento el derecho a la asistencia letrada gratuita, al amparo del Art. 21. 3 de la L.P.L, con las consecuencia de detención del pleito en ese momento procesal para el nombramiento de letrado del turno de oficio, para finalmente únicamente recabar del abogado que se le designe al trabajador la firma en un escrito de impugnación del recurso de suplicación, que lógicamente habría de preparar el Graduado Social, pues difícilmente se le podría pedir al Letrado de Oficio que tuviera la pericia, en el corto plazo de cinco días (plazo procesal para la interposición de la impugnación del recurso), de hacer con el conocimiento preciso del pleito como para hacer una redacción con algo de certeza.

Este tipo de medidas junto al argumento de que es una cuestión pendiente en nuestro ordenamiento judicial, harían sin duda a nuestros políticos plantearse el volver al antiguo recurso de revisión en el pleito laboral, pues seguro que el gasto y el retraso en los asuntos judiciales laborales que se produciría si la profesión de Graduado Social, usado legítimamente las normas, actuara, como medida de presión, al acudir a solicitar la asistencia letrada gratuita. Este es una argumento de convicción tan excelente como la llamada “huelga a la japonesa”.

En tal sentido hay que recordar que el antiguo **“Recuso de revisión”**, que contenía el Código de Trabajo, aprobado por las Cortes en 1926, era un recurso ordinario que se presentaba ante las audiencias provinciales, hoy seria ante los Tribunales Superiores de Justicia, que no requería la intervención de abogado y que el mismo le fue hurtado a los litigantes del pleito laboral por medio de la sustitución que del mismo se hizo por medio de un Decreto del Ministerio de Organización Sindical y Acción Sindical de 1938, al establecer que únicamente se podrían recurrir las resoluciones de las Magistraturas de Trabajo ante el Tribunal Supremo, para mas tarde crearse en 1958 un tribunal especial, el Central de Trabajo, ya desaparecido, para la tramitación y resolución de un recurso extraordinario, llamado de Suplicación que hoy día, 47 años después , todavía subsiste.

Y por ultimo creo que la mejor de las recomendaciones que se puede hacer es que por parte de los Colegios de Graduados Sociales se deberían de celebrarse jornadas de estudio, capacitación y unificación de criterios para la mejor asunción por parte de estos profesionales de la tarea de dirección técnica del pleito laboral que sin duda le corresponde por sus conocimientos y como consecuencia de sus propias atribuciones profesionales.

A modo de conclusión .-

El pleito laboral no deja de ser un negocio jurídico y como tal debe de esta dirigido por el profesional mas capacitado para tal fin .

En el 100 % de las cuestiones litigiosas que se ventilan ante la Jurisdicción social ha podido haber intervenido de modo previo, como profesional un Graduado Social, debido a las competencias profesionales reconocidas que estos tienen en las materias laborales y de la seguridad social que constituyen la causa de existencia de la dicha jurisdicción social .

La formación especifica de estudios que habilitan para el ejercicio de la profesión de Graduado Social en las materias jurídico sociales es, con gran diferencia superior, a la que reciben los licenciados en derecho , que son los estudios que habilitan para el ejercicio de la abogacía.

La normativa de procedimiento laboral da igual tratamiento a la representación de las parte en el proceso por un profesional Graduado Social que por un profesional Abogado, siendo la asistencia técnica o defensa por medio de abogado facultativa en la primera instancia , Por lo que ambos profesionales tiene las mismas facultades en dicha parte del proceso.

No esta prohibida la representación de las partes por medio de Graduado Social en la segunda instancia , si bien debe de ir asistido de letrado.

El Graduado Social es el profesional adecuado para dirigir el pleito laboral , ya desde sus inicios, de ahí la conveniencia de dotarlo de los instrumentos jurídicos y funcionales para lograr tal fin.

La organización colegial de los Graduado Sociales debería de realizar las acciones políticas necesarias para que la figura del Graduado Social siga manteniendo el mismo estatus que hasta ahora tiene en las norma de procedimiento laboral y además debería de accionar para que a las partes del litigio laboral le sea devuelta la vía ordinaria para los recursos contra las sentencia dictadas por los Juzgados de los Social, que le fue hurtada a esta jurisdicción como consecuencia de la guerra civil española .

Así mismo la organización colegial de los Graduado Sociales debería de establecer unas normas comunes de actuación de los Graduado Sociales como directores técnicos del pleito laboral .

[correo@eugeniodelacruz.com](mailto:correo@eugeniodelacruz.com)

**Cuadros Anexos : 1) Las cuestiones litigiosas del pleito laboral ; 2) Las funciones del Graduado Social**

## CUADRO ANEXO N° 1

### Las cuestiones litigiosas de pleito laboral

Por medio del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral se estable las siguientes :

#### Artículo 2.

Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

- a) Entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, salvo lo dispuesto en la Ley Concursal. **(modificado por ley 22/2002, concursal)**
- b) En materia de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo.
- c) En la aplicación de los sistemas de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social incluidos los planes de pensiones y contratos de seguro siempre que su causa derive de un contrato de trabajo o convenio colectivo.
- d). Entre los asociados y las Mutualidades, excepto las establecidas por los Colegios Profesionales, en los términos previstos en los artículos 64 y siguientes y en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como entre las fundaciones laborales o entre éstas y sus beneficiarios, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial, relacionados con los fines y obligaciones propios de esas entidades. **Modificado por la Ley 1/2000**
- e) Contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral.
- f) Contra el Fondo de Garantía Salarial, en los casos en que le atribuya responsabilidad la legislación laboral.
- g) Sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, impugnación de sus estatutos y su modificación.
- h) En materia de régimen jurídico específico de los sindicatos, tanto legal como estatutario, en lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados.
- i) Sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales en los términos referidos en la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, impugnación de sus estatutos y su modificación.
- j) Sobre la responsabilidad de los sindicatos y de las asociaciones empresariales por infracción de normas de la rama social del Derecho.
- k) Sobre tutela de los derechos de libertad sindical.
- l) En procesos de conflictos colectivos.
- m) Sobre impugnación de convenios colectivos.
- n) En procesos sobre materias electorales, incluida la denegación de registro de actas electorales, también cuando se refieran a elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas.
- ñ) Entre las sociedades cooperativas de trabajo asociado o anónimas laborales y sus socios trabajadores, por su condición de tales.
- o) Entre los empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de puesta a disposición.
- p) Respecto de cualesquiera otras cuestiones que les sean atribuidas por normas con rango de Ley.

## CUADRO ANEXO N° 2

### FUNCIONES DEL GRADUADO SOCIAL.

#### **Ejerciente Libre.**

Las funciones del ejercicio profesional del Graduado Social vienen desarrolladas en el artículo 1° de la Orden de 28 de agosto de 1.970 (B.O.E. del 24 de octubre) por la que se aprueba el Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, dejada expresamente en vigor por la disposición final 3ª del Real Decreto 3.549/77 (B.O.E. del 3 de febrero de 1.978 rectificado en el del 25), por el que se aprueban los Estatutos de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, y que son:

- a)** Intervenir profesionalmente, estudiando y emitiendo dictámenes e informes en cuantas cuestiones sociales y laborales les sean sometidos.
- b)** Asesorar, representar, formalizar documentos y gestionar en nombre de organismos, entidades, empresas y particulares, en materia social, laboral, de Seguridad Social, empleo y migraciones.
- c)** Realizar, cuando fueran nombrados colaboradores del Ministerio de Trabajo u otros organismos, en la forma regulada por el artículo 6° del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, funciones relativas a las técnicas de investigación social, cooperando en las encuestas, estudios y dictámenes que pudieran encomendárseles.
- d)** Desempeñar en Organismos Oficiales, Entidades y Empresas, las funciones o cargos de carácter técnico social o laboral, tales como organización, control, asesoramiento o mando, en orden a la admisión, clasificación, acoplamiento, instrucción y retribución del personal; regímenes de trabajo, descanso, seguridad, economatos y comedores, indumentaria, previsión social, esparcimiento del personal, y en general sobre la aplicación de la legislación social, sirviendo así, bien a la eficacia de las obras y actividades encaminadas a fortalecer las relaciones de la convivencia de cuantos participan en la empresa y de aquellas obras destinadas a mejorar los métodos de trabajo y las condiciones de vida del trabajador y su familia.
- e)** Verificar, sin menoscabo de las facultades inspectoras e interventoras de la administración, mediante certificación o visado, los padrones, declaraciones, liquidaciones y demás documentos que hayan de formalizar las empresas y los trabajadores a efectos de lo establecido en la legislación laboral y de Seguridad Social.
- f)** Comparecer en nombre de las empresas, de los trabajadores y de los particulares ante los organismos de conciliación, así como representarles ante los Juzgados de lo Social.
- g)** Ejercer función docente en las Escuelas Sociales y en otros centros oficiales y particulares, así como en empresas y sus centros de trabajo y enseñanza profesional, de disciplinas sociales y laborales.
- h)** También competirá a los Graduados Sociales las funciones técnicas en orden al estudio y formación de presupuestos familiares, niveles de empleo, análisis de los movimientos migratorios, niveles de ingresos personales y familiares, informes de convenios y conflictos colectivos, así como cualquier otra intervención relacionada con los fenómenos sociológicos y de significación laboral.
- i)** Intervenir, cuando sea requerido para ello, como asesor laboral en los convenios colectivos, así como en las comisiones paritarias establecidas en los mismos.
- j)** Actuar como perito en materia social y laboral ante los Tribunales de Justicia.
- k)** Ejercer la habilitación de las empresas, trabajadores, sus familiares o derecho habientes en orden a la percepción de toda clase de beneficios económicos otorgados por la legislación socio laboral, Seguridad Social, empleo y migraciones.

I) Aceptar la designación de oficio para todos aquellos cometidos que le son atribuidos al Graduado Social por el presente reglamento. Dicha designación la realizará el respectivo Colegio por riguroso turno, establecido por la Junta de Gobierno.

II) Cualesquiera otras funciones técnicas propias o exclusivas de su título análogas a las comprendidas en éste artículo, así como las que les asignen las disposiciones legales vigentes o futuras.

## **2.- Ejerciente de Empresa.**

El Graduado Social en la realización de la actividad laboral específica en el ámbito de las funciones que le son propias, y que configuran la profesión, prestando sus servicios en las Empresas, aportando a las mismas, merced a su adecuada formación técnica en cuestiones laborales y sociales, están afectados por la misma normativa que los ejercientes libres y específicamente por la **Orden de 25 de septiembre de 1.971** (B.O.E. del 2 de octubre), por la que se regula la situación laboral de los Graduados Sociales como trabajadores por cuenta ajena, **la cual establece:**

**Artículo 1º.-** Los Graduados Sociales que, a tenor del correspondiente contrato de trabajo desempeñen en las Empresas actividades profesionales correspondientes a su título, expedido por el Ministerio de Trabajo, tendrán la calificación laboral de técnicos de Grado Medio, y disfrutarán de los niveles y beneficios económicos que las disposiciones vigentes reconozcan a los mismos en las actividades propias de la Empresa en la que se hallen encuadrados como tales titulados.

**Artículo 2º.-** A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se consideran funciones propias de los Graduados Sociales, las señaladas en el artículo primero del Reglamento de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de 28 de agosto de 1.970, y en la Orden de 13 de marzo de 1.961.

**Artículo 3º.-** A efectos de la correspondiente base de cotización por Seguridad Social y Formación profesional, los Graduados Sociales a que afecta la presente Orden se considerarán incluidos en la tarifa número 2, Peritos y Ayudantes titulados.

**Artículo 4º.-** El incumplimiento de la presente Orden dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en las disposiciones vigentes y, concretamente a las establecidas como sanción por infracción de las normas laborales.

Y la **Orden del Ministerio de Trabajo de 13 de marzo de 1.961** (B.O.E. del 27), por la que se regulan determinadas actividades profesionales de los Graduados Sociales Colegiados, que **establece:**

**Artículo 1º.-** Graduado Social es el técnico que, en posesión del título oficial correspondiente, realiza en una empresa o en varias, funciones de organización, control y asesoramiento en orden a la admisión, clasificación, acoplamiento instrucción y retribución del personal; horarios de trabajo y regímenes en el mismo, descanso, seguridad, Economatos y comedores, indumentaria, previsión social, esparcimiento del personal y, en general, sobre aplicación de la legislación social sirviendo así bien a la eficacia de las obras y actividades encaminadas a fortalecer las relaciones de convivencia de cuantos participan en la empresa y de aquellas otras destinadas a mejorar las condiciones de vida del trabajador y su familia.

**Artículo 2º.-** La retribución y demás condiciones laborales de los Graduados Sociales, en defecto de normas obligatorias que les sean aplicables, serán las que libremente convengan las partes, sin otra condición que la de que no sean inferiores -en proporción a la jornada- a las fijadas por la Reglamentación de Trabajo o Convenio Sindical para los técnicos con títulos no superiores.

Los honorarios de los Graduados Sociales no adscritos con carácter permanente a una empresa serán los que señala el número 6 de la Orden de 29 de mayo de 1.958, en cuanto a sus actividades como habilitado; respecto a las demás actuaciones, se acomodarán a la tarifa que a propuesta de la junta Central de Colegios apruebe el Ministerio.

**Artículo 3º.-** Los Jefes de Sección de las Oficinas Técnicas de Organización del Trabajo y quienes estén al frente de Servicios de carácter social en las empresas cuando ostenten el título de Graduado Social y estén colegiados, serán clasificados y retribuidos con arreglo a los dos artículos precedentes de no corresponderles por el cargo concreto que desempeñan condiciones superiores de acuerdo con las normas en vigor.

**Artículo 4º.-** Los Graduados Sociales tienen capacidad para representar a las empresas ante los Organismos Laborales y de Previsión y para redactar, confeccionar y firmar en su nombre cuantos documentos hayan de presentarse ante los mencionados Organismos, cuando la Legislación no exija al efecto la actuación de un titulado facultativo.

Los Graduados Sociales podrán actuar también como habilitados de empresas y trabajadores que libremente los designen en asuntos y ante Organismos Laborales y de Seguridad Social, de acuerdo con las normas que establece la Orden de 30 de mayo de 1.958.

**Artículo 6º.-** Los Graduados Sociales que desempeñen en las funciones a que se refieren los artículos 1º, 3º y 4º de esta Orden, habrán de estar colegiados como «**ejercientes**» en el Colegio Oficial de Graduados Sociales de la demarcación correspondiente.

**(Tomado del Libro “El Graduado Social , Orígenes y Legitimación de sus funciones profesionales “ de José Manuel Dios Duran , Editado por el Colegio de Graduado Sociales de Madrid y la Mutua Ciclos )**